



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-672/2025

RECURRENTE: EDGAR ENRIQUE
CARRILLO SÁENZ¹

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO³

Ciudad de México, veintidós de octubre de dos mil veinticinco⁴

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **revoca** la resolución INE/CG952/2025, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

I. ANTECEDENTES

1. **Resolución INE/CG952/2025.** En sesión de veintiocho de julio, el CGINE resolvió lo conducente respecto de las irregularidades advertidas en el dictamen consolidado de clave INE/CG948/2025, respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a magistraturas de circuito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, en la cual sancionó⁵ al recurrente con una multa equivalente a dieciocho unidades de medida y actualización⁶ equivalentes a dos mil treinta y seis pesos con ochenta y dos centavos.

¹ En adelante *recurrente*.

² En lo sucesivo *CGINE*.

³ Secretariado: Rosa Iliana Aguilar Curiel y Alfonso González Godoy.

⁴ Todas las fechas son de dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

⁵ Conclusión 05-MCC-EECS-C1.

⁶ Sucesivamente *UMA*.

2. SUP-RAP-672/2025. Interpuesto el ocho de agosto en contra de lo anterior. En su oportunidad el asunto se registró con la clave indicada y fue turnado por la Magistrada Presidenta a su ponencia, para los efectos legales conducentes.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Superior es competente⁷ para conocer y resolver el recurso, porque se impugna una resolución del CGINE, relacionada con la revisión de LOS informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas de circuito, en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

SEGUNDO. Procedencia. Debe analizarse el fondo del asunto porque el recurso satisface los requisitos de procedibilidad⁸, sin que se advierta la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, según se verá enseguida:

2.1. Requisitos formales. El recurso se interpuso por escrito en el que consta el nombre y firma del recurrente, la identificación de la resolución impugnada y de la autoridad responsable, además de que narra los hechos en que se sustenta la impugnación, y refiere los preceptos que considera vulnerados y los agravios que le causa la resolución impugnada.

⁷ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral – *sucesivamente* Ley de Medios–.

⁸ En términos de los artículos 7, párrafo 1; 8, 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 44, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.



2.2. Oportunidad. El recurso se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días, porque la resolución impugnada se notificó al recurrente el seis de agosto⁹, mientras que su escrito inicial se recibió el segundo día del plazo, esto es, el ocho de julio.

2.3. Legitimación e Interés jurídico. El recurrente cuenta con legitimación e interés jurídico porque comparece en su calidad de persona sancionada, al haberse postulado como candidato a una Magistratura de Circuito y alega una vulneración a su esfera jurídica como consecuencia de la sanción que le fue impuesta.

2.4. Definitividad. Se cumple porque no existe algún medio de impugnación de agotamiento previo para controvertir el acuerdo cuestionado.

TERCERA. Estudio del fondo. En este apartado se analizarán los planteamientos formulados por el recurrente respecto de la resolución impugnada por cuanto ve a la sanción que le fue impuesta **conclusión sancionatoria 05-MCC-EECS-C1**.

3.1. Contexto del caso. Del análisis de la resolución impugnada se advierte que el CGINE sancionó al recurrente con una multa de dieciocho UMA, equivalente a dos mil treinta y seis pesos con ochenta y dos centavos, por una falta sustancial o de fondo vinculada con la conclusión 05-MCC-EECS-C1.

3.2. Síntesis de agravios. En relación con ello, el recurrente alega que la resolución transgrede el principio de legalidad, porque la responsable omitió expresar las razones y fundamentos en que se sustenta la sanción, pues de la parte considerativa de la decisión no

⁹ En el disco compacto que obra en autos, la cédula de notificación es visible en la carpeta */NE-ATG-434-2025*, subcarpeta "*Dictamen*".

SUP-RAP-672/2025

se advierte que haya llevado a cabo el análisis respectivo en el que exprese cuáles normas fueron transgredidas ni el hecho generador de tal infracción.

Refiere que si bien aparece en la relación de candidaturas sancionadas con la clave 37.289 y en el resolutivo doscientos ochenta y nueve, la falta de razonamientos le coloca en estado de indefensión.

Por otra parte alega inexistencia de dolo e incumplimiento sustancial del deber de fiscalización, pues niega haber transgredido la normatividad de manera voluntaria.

3.3. Análisis de los agravios. A juicio de esta Sala Superior, el primero de los agravios es **sustancialmente fundado** y suficiente para revocar la resolución impugnada.

Tal como lo refiere la parte recurrente, en la resolución controvertida se le impuso una sanción, presuntamente derivada de la conclusión **05-MCC-EECS-C1**, según se puede apreciar del punto resolutivo doscientos ochenta y nueve, que se inserta enseguida:

DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **37.289** de la presente Resolución, se impone a **Edgar Enrique Carrillo Sáenz**, la sanción siguiente:

a) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **05-MCC-EECS-C1**

Una multa equivalente a **18 (dieciocho) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticinco**, que asciende a la cantidad de **\$2,036.52 (dos mil treinta y seis pesos 82/100 M.N.)**.

Asimismo, también es verdad que su nombre aparece en el listado de candidaturas bajo la clave 37.289, tal como se aprecia enseguida:



37. 288 Edgar Didier López Mendívil

37. 289 Edgar Enrique Carrillo Sáenz

37. 290 Edgar Filemón Luna Cruz

[El texto fue subrayado para resaltar el nombre del recurrente.]

Sin embargo, de ninguna parte de la resolución se advierten las consideraciones jurídicas que dieron sustento a esa determinación, pues no se aprecia la falta que le fue atribuida, como tampoco los fundamentos y razones que sustentan la calificación de la infracción ni la individualización de la sanción que le fuera impuesta.

Tal omisión coloca al recurrente en total estado de indefensión, pues la responsable omitió expresar las razones por las cuales determinó ejercer su facultad sancionadora en el caso concreto, lo que le impide defenderse respecto del acto de autoridad que lesiona su esfera jurídica.

En relación con lo anterior, y conforme con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución, toda autoridad está obligada a fundar y motivar debidamente las decisiones que emita. Esto permite que la persona destinataria del acto conozca con certeza el origen de la determinación, las razones que la sustentan y los fundamentos jurídicos en que se apoya el acto de molestia. Solo así estará en condiciones de impugnarlo eficazmente mediante los mecanismos de defensa previstos en la ley.

Al no haberlo hecho así la responsable, es que el agravio resulta **fundado** y suficiente para revocar la resolución impugnada en la parte que fue controvertida, para que el CGINE dicte otra debidamente fundada y motivada.

En consecuencia, resulta **inatendible** el agravio en el que la parte recurrente sostiene la inexistencia de dolo y niega haber incumplido

SUP-RAP-672/2025

sus obligaciones en materia de fiscalización. Como quedó establecido, la resolución impugnada carece de motivación y fundamentación respecto de la infracción atribuida y su calificación, por lo que es claro que carece de la precisión sobre si la conducta que dio lugar a la sanción fue dolosa o culposa, aspecto que será objeto de pronunciamiento por parte de la responsable, cuando dicte la resolución en cumplimiento de esta sentencia.

3.4. Efectos. En mérito de lo anterior, lo conducente será **revocar** la parte controvertida de la resolución impugnada, a fin de que la autoridad responsable dicte una nueva en la que funde y motive debidamente la sanción impuesta al recurrente, observando en todo momento el principio de *non reformatio in peius*. Hecho ello, deberá notificarse a la parte impugnante y a esta Sala Superior, adjuntando las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente sentencia.

Por lo anterior, esta Sala Superior

III. RESUELVE:

ÚNICO. Se revoca la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados



de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Además, con la ausencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilasochi y del Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, por resultar fundadas las excusas respectivas, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.